



Expediente No. 2012-310

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

29 AGOSTO DE 2022

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral-cumplimiento de sentencia seguido por **JUAN GUILLERMO FIELD MANCILLA** contra **CEMENTOS ARGOS S.A.**, informándole que la parte demandada, solicita se inicie proceso ejecutivo conexo, por las costas liquidadas a su favor. Sírvase proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

29 AGOSTO DE 2022

1. Del mandamiento de pago

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandada solicita se libre mandamiento de pago, de conformidad con la decisión de 04 de septiembre de 2019, por medio de la cual se condenó a la parte actora a las costas del proceso a favor de la entidad demandada, impuestas en primera instancia y confirmadas por el Tribunal Superior, mediante providencia del 30 de abril de 2021; por lo que se proferirá el siguiente mandamiento de pago, indicando los conceptos a ejecutar, así como el monto de los mismos, en virtud de lo señalado por la H. Corporación.



Sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

2

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado.

iii) **podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior;** iv) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; v) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente; y vii) la ejecución en contra de entidades de derecho público podrá efectuarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretenda.



Así las cosas, se tiene que, en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que la apoderada de la ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, providencia que actualmente es exigible y que contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

3

Dentro de tal condena se establecieron los siguientes conceptos.

Agencias en derecho primera instancia: \$1.000.000 (un millón de pesos)

Ahora bien, de conformidad a los cálculos realizados se puede precisar que la obligación existente dentro del presente proceso asciende a la suma de \$1.000.000, por lo anterior, se procederá con la continuación del trámite ejecutivo y se librándose mandamiento de pago por el valor enunciado en atención a los conceptos referidos dentro de la operación aritmética.

2. De la notificación del mandamiento de pago

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libere mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el día 9 de mayo de 2022, y el auto de obedecer y cumplir 29 de junio de 2021.

Indica lo anterior que la petición no fue radicada dentro de los treinta días siguientes al mencionado auto, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se librándose mandamiento de pago contra la demandada se notificará



personalmente a la ejecutada, conforme a lo regulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mediante la cual se adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el decreto ley 806 de 2020.

3. De la solicitud de medidas cautelares:

4

De otro lado, solicita la apoderada de la parte demandada se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor **JUAN GUILLERMO FIELD MANCILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.480.986, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otra clase de depósitos en las siguientes entidades financieras, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Juriscoop, Bancolombia S.A., Bancamía, BBVA, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Caja social, Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Itaú, Banco AV Villas, Finandina, Banco Pichincha.

Por encontrar procedente la solicitud se ordenará el embargo y retención solicitado de los dineros que posea la entidad demandada en cuentas corrientes o de ahorro, limitándose hasta la suma de \$ 2.000.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$ 1.000.000, en cumplimiento de sentencia que ordene el pago de costas a favor de la demandada **CEMENTOS ARGOS S.A** contra **JUAN GUILLERMO FIELD MANCILLA**, orden de pago que deberá ser cancelada por las ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Agencias en derecho primera instancia: \$1.000.000 (un millón de pesos)

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas de los Bancos Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Juriscoop, Bancolombia S.A., Bancamía, BBVA, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Caja social, Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Itaú, Banco AV Villas, Finandina, Banco Pichincha, del ejecutado el señor **JUAN GUILLERMO FIELD MANCILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.480.986. Límitese el embargo hasta la suma de \$ 2.000.000.

5

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, y cumplido el termino indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho en el turno que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

